



Trujillo, 12 de Febrero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

El Expediente SGD. **OTD00020250297179**, que contiene el OFICIO N° 000021-2026-GRLL-GGR-GRE-UGELPA, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **ALICIA HAYDEE GALVEZ DE GOICOCHEA**, con DNI N° 19258505, cónyuge supérstite de **ESTEBAN RAMON GOICOCHEA ROJAS**, ex docente cesante de la I.E. 80407 "Gonzalo Ugaz Salcedo"-Pacasmayo, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local PACASMAYO; con domicilio real y procesal en Calle Hipólito Hunanue Mz. 24, lote 21-A, sector El Porvenir, distrito y provincia de Pacasmayo, región La Libertad; Correo Electrónico: alicita1405@gmail.com; contra el acto administrativo contenido en **Resolución denegatoria Ficta** recaída en el Expediente Administrativo **OTD00020250221361 de 21-08-2025** y demás documentos que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo SGD. OTD00020250221361 de 21-08-2025, doña **ALICIA HAYDEE GALVEZ DE GOICOCHEA**, cónyuge supérstite de **ESTEBAN RAMON GOICOCHEA ROJAS**, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local PACASMAYO, su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal, y reajuste de los incrementos de los DD.UU. 090-96, 073-97 y 011-99, desde setiembre 2001, hasta el mes de enero de 2025, devengados mas intereses legales.

Que, al haber transcurrido el plazo máximo que la Ley establece para que la UGEL PACASMAYO, emita pronunciamiento sobre la petición, el administrado acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpone recurso administrativo de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, asuma competencia y se pronuncie sobre su petitorio, en mérito a los fundamentos expuestos en el escrito de su propósito.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el Artículo 220° de la misma norma, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" ; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración **sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba**, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. (lo resaltado y subrayado es nuestro).





Que, ser cónyuge supérstite es un estado civil o situación jurídica que se prueba con la Partida de Matrimonio y el acta de defunción, pero, para ejercer derechos sucesorios, la ley exige la sucesión intestada.

Que, según el Código Civil en los artículos 724 y siguientes, fundamenta la sucesión intestada para cónyuge supérstite, establece el orden sucesorio y la calidad de heredero forzoso; en concordancia con la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos. La cual permite declarar al cónyuge heredero cuando no hay testamento.

Que, previamente a analizar y emitir PRONUCIAMIENTO DE FONDO sobre la solicitud de Nulidad, (**Resolución denegatoria Ficta** recaída en el Expediente Administrativo **OTD00020250221361 de 21-08-2025**) planteada por doña **ALICIA HAYDEE GALVEZ DE GOICOCHEA**, en su condición de cónyuge supérstite de **ESTEBAN RAMON GOICOCHEA ROJAS**, ex docente cesante de la I.E. 80407 "Gonzalo Ugaz Salcedo"-Pacasmayo, corresponderá determinar si la solicitante ha acreditado ser la única y universal sucesora del causante **ESTEBAN RAMON GOICOCHEA ROJAS**.

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado el contenido que obra en el expediente principal apelado, resulta oportuno precisar, que doña **ALICIA HAYDEE GALVEZ DE GOICOCHEA**, cónyuge supérstite de **ESTEBAN RAMON GOICOCHEA ROJAS**, no adjuntó la sucesión intestada del causante **ESTEBAN RAMON GOICOCHEA ROJAS**, que indique que es sucesora legal.

Que, finalmente y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación fáctica referida a que doña **ALICIA HAYDEE GALVEZ DE GOICOCHEA**, presentó su solicitud inobservando el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su **IMPROCEDENCIA**, resulta inminente y manifiesta.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228, numeral 228.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 084-2026-GRLL-GGR/GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por doña **ALICIA HAYDEE GALVEZ DE GOICOCHEA**, cónyuge supérstite de **ESTEBAN RAMON GOICOCHEA ROJAS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución denegatoria Ficta recaída en el Expediente





Administrativo **OTD00020250221361 de 21-08-2025**; respecto a su solicitud sobre reajuste de la bonificación personal, y reajuste de los incrementos de los DD.UU. 090-96, 073-97 y 011-99, desde setiembre 2001, hasta el mes de enero de 2025, devengados mas intereses legales, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local PACASMAYO, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RUFINO RODRIGUEZ ROMAN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

RRR/G-GRSE
MEVP/D-OAj.

